



**H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**  
**Secretaría General Municipal**  
**Dirección General del Sistema Institucional de Archivos**

## **Archivo Histórico Municipal de Los Cabos**

**DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN QUE  
PUBLICAN DONACIONES, AMPLIACIONES Y  
EXPROPIACIONES DE PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE  
LOS CABOS DE 1926-1996.**

Federación



## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**RESOLUCION** en el expediente de restitución de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de San José del Cabo, Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México.— Comisión Nacional Agraria.

**VISTO** en revisión el expediente sobre restitución de ejidos, promovida por los vecinos del pueblo de San José del Cabo, de la Municipalidad del mismo nombre Distrito Sur del Territorio de la Baja California; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que en escrito de fecha 7 de octubre de 1917, que dirigieron los vecinos del pueblo de San José del Cabo, al C. Gobernador del Distrito Sur del Territorio, de la Baja California, expusieron que en el año de 1892 se habían rectificadas las medidas de los ejidos del mencionado pueblo y que se habían repartido en lotes, entre los jefes o cabezas de familia; que posteriormente muchos de los adjudicatarios se habían ausentado del pueblo, habiendo enajenado sus lotes a personas que estaban en connivencia con las autoridades municipales, para su adquisición, y que aún estas mismas, en distintas fechas, habían adquirido dolosamente algunos lotes; que con motivo del acaparamiento de las tierras que antes habían sido ejidales, los vecinos del pueblo no tienen tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas; y que por esas razones podían que, previos los trámites establecidos por la ley, se restituyeran al Ayuntamiento del pueblo de San José del Cabo, las tierras que se habían acaparado y que en su oportunidad se repartieran equitativamente entre los jefes o cabezas de familia, de la expresada localidad.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que notificada la demanda de restitución de tierras a los propietarios afectados por ella, éstos exhibieron varias escrituras concernientes a los lotes que habían adquirido al repartirse los ejidos del pueblo de que se trata, lotes de que están en posesión, exhibiendo además otras escrituras relativas a fracciones de tierra que habían comprado a los primitivos adjudicatarios.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que la Comisión Local Agraria, cuando ya conoció del asunto de referencia obtuvo los documentos relativos a los terrenos que se reclaman, de los cuales aparece, que en vista de la Circular expedida en 13 de octubre de 1869, por el Gobierno Federal, en que se facultaba a los pueblos del Territorio de la Baja California para que designaran su fundo legal y ejidos, el de San José del Cabo, en 1872, designó los suyos, los que, por el extravío del expediente respectivo, se señalaron nuevamente en 1891, teniendo los ejidos una superficie de 1784 hectáreas, 02 áreas 62 centiáreas, que se fraccionaron y repartieron en 22 de septiembre de 1892, cuyo expediente no aprobó la Secretaría de Fomento, según consta en la comunicación que dirigió al Ayuntamiento del Pueblo de San José del Cabo, con fecha 14 de marzo de 1907, en la

que se manifiesta que apareciendo del expediente que se remitía, que contra lo prevenido en las diversas leyes y disposiciones sobre ejidos de los pueblos, y por decirse que no había ya personas interesadas al terreno, solo se había repartido entre 32 agraciados, la superficie de 332 hectáreas, 77 áreas y 92 centiáreas, dejándose sin repartir y para cuando se presentaran nuevos solicitantes, la de 475 hectáreas, 79 áreas 13 centiáreas no era de aprobarse el referido expediente, haciéndose necesario que se practicara un nuevo fraccionamiento de la superficie que apareciera libre, una vez deducidas las correspondientes al fundo legal, terreno de propiedad y uso público, repartiéndose la superficie restante entre los jefes o cabezas de familia, como se prevenía en las leyes y disposiciones que trataban de la materia.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que la Comisión Local Agraria, además de la prueba instrumental de que se ha hecho mérito, recabó en el expediente los datos que siguen: que el pueblo de San José del Cabo tiene jefes se dedican exclusivamente a la agricultura, en las 4,374 habitantes, distribuidos en 1,000 familias, cuyos 604 hectáreas que posee de tierra laborable, las que en general son arenos-arcillosas; y que los predios afectados son los denominados "Demasías de Ascensión," "Palmita", "Santa Gertrudis", y Demasías de la Laguna", cuyas tierras también son arenos-arcillosas.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que el C. Gobernador del Estado, con presencia del dictamen de la Comisión Local Agraria, con fecha 31 de julio de 1920, resolvió:

"PRIMERO.—No procede la acción de restitución que solicitan los ocursoantes por no haber probado la propiedad de las tierras que pretenden sean restituidas.

"SEGUNDO.—Dótese al pueblo de San José del Cabo, de fundo legal y ejidos en la extensión de 1748 mil setecientos cuarenta y ocho hectáreas, 02 áreas y 62 sesenta y dos centiáreas que le fueron medidas por el ingeniero C. Alfonso Schnabel, y cuyo plano consta agregado al expediente, y

"TERCERO.—Comuníquese esta resolución a los interesados como resultado de su solicitud, y remítase el expediente a la Comisión Local Agraria, para que continúe la tramitación de Ley"

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la demanda de restitución de tierras, que en 7 de octubre de 1917, entablaron los vecinos del pueblo de San José del Cabo, no es procedente, porque según aparece de las constancias de autos, el expediente relativo a la medida de los terrenos ejidales del mencionado pueblo y al fraccionamiento y reparto de los terrenos entre los jefes o cabezas de familia, no lo aprobó la Secretaría de Fomento, en vista de los defectos de que adolecía, como se ve de la comunicación que dicha Secretaría dirigió con fecha 14 de marzo de 1907, al Ayuntamiento del pueblo de San José del Cabo, de que antes se ha hecho mérito; de suerte que, no habiéndose aprobado el expediente de dicho pueblo, éste no adquirió la propiedad de las 1,748 hectáreas, 02 áreas 62 centiáreas de tierra que se habían medido como ejidos del pueblo, en los años de 1872 y 1901, y se fraccionaron y repartieron

tieron en 1892, entre 186 jefas o cabezas de familia del pueblo, por cuya causa, como ya se ha manifestado no proceda la restitución que se ha solicitado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que, cuando conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, no procede la restitución, debe asignarse a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades los terrenos que fueron indispensables para que puedan satisfacer sus necesidades agrícolas, según se dispone en el artículo 27 de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que con presencia de los datos que ya se han consignado, para que el pueblo de San José del Cabo pueda satisfacer sus necesidades agrícolas—pues cuenta con terrenos muy poco laborables, con excepción de los que están situados cerca del arroyo que allí existe—debe dotársele de 12,000 hectáreas de tierra modificándose de consiguiente la sentencia de revisión, cuyas tierras se tomarán de los predios denominados "Demasías de la Ascensión", "Palmita", "Santa Gertrudis" y "Demasías de la Laguna" y de los demás que fueron colindantes inmediatos de dicho pueblo en proporción a sus extensiones respectivas, respetándose las pequeñas propiedades, localizándose las tierras dotadas de la manera que se indique en el plano respectivo, pasando al pueblo con sus accesiones, usos costumbres y servidumbres.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que para cubrir la dotación de que se trata, debe expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, las tierras que fueren necesarias dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma que señala la ley.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de los artículos 3o., 9o. y 10o. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión resuelve:

PRIMERO.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Distrito Sur del Territorio de la Baja California, con fecha 31 de julio de 1920, en los términos siguientes:

SEGUNDO.—No es procedente la restitución que solicitaron los vecinos del pueblo de San José del Cabo, de la Municipalidad del mismo nombre, Distrito Sur de la referida entidad, en escrito de 7 de octubre de 1917.

TERCERO.—Se dota al pueblo de San José del Cabo, de DOCE MIL HECTAREAS de tierra, que se tomarán de los predios denominados "Demasías de la Ascensión", "Palmita", "Santa Gertrudis", "Demasías de la Laguna" y los demás que fueron inmediatos colindantes con dicho pueblo, en proporción a sus extensiones respectivas, respetándose las pequeñas propiedades. Las tierras dotadas se localizarán de la manera que se indique en el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria (autorizado debidamente el expresado plano por quienes corresponde; pasando al pueblo las mencionadas tierras, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 12,000 hectáreas de tierra, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Inscribese en el Registro Público de la propiedad la modificación que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de San José del Cabo; para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, del Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

SEXTO.—En los casos en que la población aumente con los campesinos de los reales de las haciendas o de otros pueblos, para satisfacer las necesidades de los nuevos vecinos de dicho pueblo, se dejan a salvo sus derechos para pedir ampliación del ejido que por la presente resolución se les concede.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos y amencionados y organizara la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo 7o., fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria; y en cuanto a los terrenos de pastoreo, de monte o arboleda, su aprovechamiento será también común, cumpliéndose estrictamente las leyes de la materia sobre su conservación y fomento.

NOVENO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Y una vez que se acepte dicho plan, se procedera a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución a la Comisión Local Agraria del Distrito Sur de la Baja California, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO PRIMERO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A. Obregón.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, R. P. Deuegri.—Rúbrica.

**RESOLUCION sobre dotación de ejido del poblado Cabo San Lucas, Delegación de Gobierno de San José del Cabo, Territorio de Baja California.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Cabo San Lucas, Delegación de Gobierno de San José del Cabo, del Territorio de Baja California; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 18 de febrero de 1962 vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Territorio dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de fecha 10 de marzo del año citado surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley el 11 de marzo de 1966, misma que revisadas arrojó un total de 39 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 18 de julio de 1968 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Territorio, quien el 30 de enero de 1969 dictó su Mandamiento, dotando al poblado de que se trata con 9,626 hectáreas de agostadero y monte bajo de mala calidad, de las que 20 hectáreas serán para la zona urbana del núcleo ejidal, 80 hectáreas para la escuela del lugar y el resto de la superficie para usos colectivos de los 39 capacitados que arrojó el censo, a quienes se les dejan a salvo sus derechos por lo que a tierras de uso individual se refiere; el total de la superficie dotada se tomó de la forma siguiente: del

predio Cabo San Lucas, propiedad de Abelardo L. Rodríguez M., 975 hectáreas; del predio Cabo San Lucas propiedad del menor Miguel A. Parr Bennet, 75 hectáreas del predio Cabo San Lucas copropiedad de la sucesión de Samuel Collins, Abelardo L. Rodríguez M., sucesión de Vicente Arballo Macklis, Guadalupe Fiol Montaña, Ildelfonso R. Green, Juan Bertin Ruiz, Guadalupe Montaña Ritchie, Enrique Alderete, Arturo F. Gastélum Ceseña, Crispin Ceseña Wilkes y Cipriano Peralta, 1,667; del predio El Salatito, propiedad del menor Antonio Parr Bennet, 77 hectáreas; de las demasías del predio El Salatito, propiedad de la Nación, 231 hectáreas; del predio El Mangle, propiedad de la Nación, 2,630 hectáreas y del predio La Matancita, propiedad de la Nación, 3,691 hectáreas. La posesión provisional se ejecutó el 1.º de febrero de 1969, habiéndose efectuado posteriormente el deslinde de las tierras concedidas.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 39 los capacitados con derecho a la acción intentada y que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultan legalmente afectables 9,626 hectáreas de agostadero y monte bajo de mala calidad, que se pueden tomar de la forma siguiente 975 hectáreas del predio Cabo San Lucas propiedad de Abelardo Luis Rodríguez Montijo; 75 hectáreas del predio Cabo San Lucas copropiedad del menor Miguel Angel Parr Bennet y Luis Cópola; 1,677 hectáreas de la copropiedad de: la sucesión de Samuel Collins; Abelardo Luis Rodríguez Montijo; sucesión de Vicente Arballo Macklis; Guadalupe Fiol Montaña; Ildelfonso R. Green; Juan Berlin Ruiz; Guadalupe Montaña Ritchie; Enrique Alderete; Arturo F. Gastélum Ceseña; Crispin Ceseña Wilkes y Cipriano Peralta; 77 hectáreas del predio El Salatito, propiedad del menor Antonio Parr Bennet; 231 hectáreas de las demasías del predio El Salatito; 2,630 hectáreas del predio El Mangle y 3,961 hectáreas del predio La Matancita, estas tres últimas superficies, propiedad de la Nación.

Los nombres de los 39 capacitados son los siguientes: 1.—Juana Castillo de Corrales, 2.—Juan Corrales Castillo, 3.—José Mateo Cota Collins, 4.—María Isabel González Guillins, 5.—Virginia Zamora Pérez, 6.—Agustín Zumaya Burgoin, 7.—Alfredo C. Martínez Castillo, 8.—Hugo Ceseña Castro, 9.—José Castillo Victorio, 10.—Aureliano H. Manriquez Aripez, 11.—Moisés Ceseña Araiza, 12.—María Peralta Vda. de Ceseña, 13.—Santiago González González, 14.—Pablo Leggs Martínez, 15.—Valerio González Wilches, 16.—Enrique Ledezma Montaña, 17.—Antonio Agúndez Pérez, 18.—Manuel Agúndez Manriquez, 19.—Domingo Ceseña Avilés, 20.—Angel Ruiz Wilches, 21.—Norberto Ruiz Wilkes, 22.—Tomás Ruiz Villalobos, 23.—Luis Gerardo Cota Sumaya, 24.—Lizandro Cota Zumaya, 25.—Roberto Cota Zumaya, 26.—Manuel Tamayo Cota, 27.—Mardoqueo Tamayo Cota, 28.—Ramón Diego Valle Montaña, 29.—Leopoldo Valle Montaña, 30.—Francisco Romero Leggs, 31.—Rubén Cota Zumaya, 32.—Hernán García Saiza, 33.—Santiago Ceseña Márquez, 34.—Antonio Ceseña Burgoin, 35.—Francisco Márquez Villalobos, 36.—Ildelfonso Agúndez Ochoa, 37.—Guillermo Agúndez Ochoa, 38.—Román Ceseña Wilkes y 39.—José Jesús Ceseña Araiza.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta Resolución; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El derecho del pido peticionario para ser dotado de tierras ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva; que no se encuentra dentro de los casos de incapacidad a que se refiere la Ley Agraria en vigor y que en el mismo radican 39 capacitados en materia agraria que carecen de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que las fincas legalmente afectables en este caso son las mencionadas en el Resultando Tercero de esta Resolución; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos predios la dotación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado Cabo San Lucas con una superficie de 9,626 hectáreas de agostadero y monte bajo de mala calidad que con excepción de las extensiones que se consideren necesarias para la zona urbana y para la escuela del lugar, se destinarán para usos colectivos de los 39 capacitados que arrojó el censo, a quienes se les dejan a salvo sus derechos por lo que a tierras de uso individual se refiere, debiendo confirmarse el Mandamiento del Gobernador del Territorio.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 75, 80, 81, 1.º transitorio y demás relativos del Código Agrario en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Territorio de fecha 30 de enero de 1969.

**SEGUNDO.**—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado Cabo San Lucas, Delegación de Gobierno de San José del Cabo, Territorio de Baja California, por concepto de dotación definitiva de ejido, una superficie total de 9,626 Hs. (nueve mil seiscientos veintiséis hectáreas) de agostadero y monte bajo de mala calidad, que se tomarán de la forma siguiente: 975 Hs. (novecientas setenta y cinco hectáreas) del predio Cabo San Lucas propiedad de Abelardo Luis Rodríguez Montijo; 75 Hs. (setenta y cinco hectáreas) del predio Cabo San Lucas copropiedad del menor Miguel Angel Parr Bennet y Luis Cópola; 1,677 Hs. (un mil seiscientos setenta y siete hectáreas) de la copropiedad de: la sucesión de Samuel Collins; Abelardo Luis Rodríguez Montijo; sucesión de Vicente Arballo Macklis; Guadalupe Fiol Montaña; Ildelfonso R. Green; Juan Bertin Ruiz; Guadalupe Montaña Ritchie; Enrique Alderete; Arturo F. Gastélum Ceseña, Crispin Ceseña Wilkes y Cipriano Peralta; 77 Hs. (setenta y siete hectáreas) del predio El Salatito, propiedad del menor Antonio Parr Bennet; 231 Hs. (doscientas treinta y una hectáreas) de las demasías del predio El Salatito; 2,630 Hs. (dos mil seiscientos treinta hectáreas) del predio El Mangle y 3,961 Hs. (tres mil novecientos sesenta y una hectáreas) del predio La Matancita, estas tres últimas superficies, propiedad de la Nación; quedando dichas superficies distribuidas en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, decretándose para el efecto las expropiaciones correspondientes a los terrenos de propiedad particular que se afectan.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.**—Expídase a la escuela del lugar el Certificado de Derechos Agrarios correspondiente.

**CUARTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 39 capacitados que arrojó el censo, por lo que a tierras de uso individual se refiere.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el ar-

título 206 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de Baja California e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede dotación definitiva de ejido a los vecinos del poblado denominado Cabo San Lucas, Delegación de Gobierno de San José del Cabo, de la citada Entidad federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve Gustavo Díaz Ordaz.—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase; Norberto Aguirre.—Rubrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

---

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**RESOLUCION sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Cabo San Lucas, Municipio de La Paz, Territorio de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", del Municipio de La Paz, del Territorio de Baja California; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 25 de abril de 1973, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Territorio de Baja California ampliación de ejido por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de fecha 20 de mayo de 1973, surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 18 de julio de 1973, y revisado el censo arrojó un total de 14 capacitados en materia agraria, además se anotarán 552 cabezas de ganado mayor y 36 de menor; y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 26 de octubre de 1973 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Territorio, quien el 29 del mismo mes y año dictó su Mandamiento, por el que amplió el ejido del poblado de que se trata con una superficie total de 1,607-00-00 Has. de agostadero y monte bajo de mala calidad, las que se destinarán para usos colectivos del núcleo gestor a excepción de 80-00-00 Has. que se reservan a la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, dejándose a salvo los derechos de los 14 capacitados que arrojó el censo por lo que a tierras de uso individual se refiere: la superficie anterior se tomó de la manera siguiente: del predio "Cabo San Lucas": 125-00-00 Has. propiedad de la Sociedad Inmobiliaria del Cabo, S. A., 84-00-00 Has. de la sucesión de Manuel Bou López, 338-00-00 Has. de Enrique Salinas Treviño y 800-00-00 Has. en proindiviso de los CC. sucesión de Samuel Collins, sucesión de Vicente Arballo M., Guadalupe Fiol Montaña, Guadalupe Montaña, Enrique Aldrete, Cipriano Peralta, Hircinia Martha Collins de Tamayo y Jesús de la Concepción Collins, las que suman en conjunto 1,347-00-00 Has. y

del predio "Demasías de la Laguna", 260-00-00 Has. de presunta propiedad nacional. La posesión provisional se otorgó el 30 de noviembre de 1973.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que por Resolución Presidencial de 7 de noviembre de 1969, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con 9,626-00-00 Hs. de agostadero, habiéndose ejecutado en su oportunidad; efectivamente son 14 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio legal de 7 kilómetros del núcleo gestor, resulta afectable una superficie total de 1,607-00-00 Has. de agostadero y monte bajo de mala calidad, que se puede tomar en la forma siguiente: en los términos del Artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son afectables del predio "Cabo San Lucas": 125-00-00 Hs., propiedad de la Sociedad Inmobiliaria del Cabo, S. A., 84-00-00 Hs., de la sucesión de Manuel Bou López, 338-00-00 Hs., de Enrique Salinas Treviño y 800-00-00 Hs. en proindiviso de los CC. sucesión de Samuel Collins, sucesión de Vicente Arballo M., Guadalupe Fiol Montaña, Guadalupe Montaña, Enrique Aldrete, Cipriano Peralta, Hircinia Martha Collins de Tamayo y Jesús de la Concepción Collins y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley citada, 260-00-00 Hs., del predio "Demasías de la Laguna", de presunta propiedad nacional.

Los nombres de los 14 capacitados, son los siguientes: 1.—Rafael Cota Carrillo, 2.—Leonardo Cota Carrillo, 3.—Enrique Acevedo, 4.—J. Guadalupe Ceceña, 5.—José Guerrero, 6.—Hugo Ceceña Castro, 7.—Ramón S. González, 8.—Juan Maldonado, 9.—Ramón Peralta, 10.—Ricardo García, 11.—Ramón García, 12.—Gerónimo García, 13.—Antonio González A. y 14.—Ildefonso Agúndez O.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 14 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación están totalmente aprovechadas.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el Resultado Tercero de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de sus tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la ampliación definitiva

de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", con una superficie de 1,607-00-00 Hs., de agostadero y monte bajo de mala calidad, de las que 80-00-00 Hs. se destinarán para la unidad agrícola industrial para la mujer y las ... 1,527-00-00 Hs., restantes para usos colectivos del poblado solicitante, dejándose a salvo los derechos de los 14 capacitados que arrojó el censo en lo que a tierras de uso individual se refiere, debiendo confirmarse el Mandamiento del Gobernador del Territorio.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los Artículos 69, 104, 195, 197, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 219, 223, 224, 241, 6o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Territorio de fecha 29 de octubre de 1973.

**SEGUNDO.**—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de La Paz, del Territorio de Baja California, por concepto de ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 1,607-00-00 Hs. (UN MIL SEISCIENTAS SIETE HECTAREAS) de agostadero y monte bajo de mala calidad, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "Cabo San Lucas": 125-00-00 Hs. (CIENTO VEINTICINCO HECTAREAS) propiedad de la Sociedad Inmobiliaria del Cabo, S. A., 84-00-00 Hs. (OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS) de la sucesión de Manuel Bou López, 338-00-00 Hs. (TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO HECTAREAS) de Enrique Salinas Treviño; y 800-00-00 Hs. (OCHOCIENTAS HECTAREAS) en proindiviso de los CC. sucesión de Samuel Collins, sucesión de Vicente Arballo M., Guadalupe Fiol Montaña, Guadalupe Montaña, Enrique Aldrete, Cipriano Penalta, Hircinia Martha Collins de Tamayo y Jesús de la Concepción Collins; y 260-00-00 Hs. (DOSCIENTAS SESENTA HECTAREAS) del predio "Demasías de la Laguna", de presunta propiedad nacional; superficie que será distribuida en los términos del Considerando Segundo de esta Resolución, decretándose para tal efecto la expropiación de terrenos de propiedad particular.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres.

**TERCERO.**—Expídanse a los 14 beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

**CUARTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 14 capacitados que arrojó el censo, por lo que a tierras de uso individual se refiere.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de Baja California, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de La Paz, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.  
—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

**RESOLUCION** sobre ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado San José del Cabo, Municipio de La Paz, Territorio de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**VISTO** para resolver en definitiva el expediente relativo a la ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, Territorio de Baja California; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de 15 de febrero de 1948 vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Territorio ampliación de ejido por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de fecha 20 de abril de 1948 surtiendo efectos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley el 7 de febrero de 1966 y revisado el censo, arroja un total de 211 capacitados en materia agraria, anotándose además 10,772 cabezas de ganado mayor y 1,299 de menor; y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 13 de noviembre de 1973 y lo sometió a la consideración del

predio El Zalate, propiedad de Manuel González Cansaco, poseídas también desde tiempo inmemorial por los ejidatarios, los que se afectan con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 179-00-00 Has. consideradas como propiedad de la nación, superficie que se afecta de acuerdo con lo establecido por el artículo 204 del Ordenamiento legal invocado.

Los nombres de los 211 capacitados, son los siguientes: 1.—Angel Cota Agúndez, 2.—José Mendía Rodríguez, 3.—Alberto Burgoín Estrada, 4.—Domingo Martínez Peralta, 5.—Atanasio Martínez A., 6.—Jesus Martínez Agúndez, 7.—Guillermo Salvatierra, 8.—Avelino Ceseña Graciano, 9.—Ramón Albáñez Flores, 10.—Víctor Manuel Albáñez Agúndez, 11.—Rafael Lleras Adargas, 12.—Ramón Lucero Lleras, 13.—Gregorio Castro Collins, 14.—Gilberto Castro Ojeda, 15.—Raúl J. Castro Montaño, 16.—Trinidad Ojeda Agúndez, 17.—Guillermo Ojeda Agúndez, 18.—Valentín Ojeda Agúndez, 19.—Valentín Humberto Ojeda, 20.—Salvador Ojeda Agúndez, 21.—María Amador Bañaga, 22.—Santiago Ojeda Agúndez, 23.—Pablo Ojeda Agúndez, 24.—J. Guadalupe Ojeda Carrillo, 25.—Luis Ojeda Ceseña, 26.—José María Ojeda Ceseña, 27.—Tomás Márquez Monge, 28.—Leonardo Márquez E., 29.—Luis Márquez Ojeda, 30.—Domingo Márquez Ojeda, 31.—José Peña Ceseña, 32.—Raúl Peña Ceseña, 33.—Ernesto Peña Ceseña, 34.—Jesus Agúndez López, 35.—Domingo Ruiz Marrón, 36.—Cruz Miranda V., 37.—César Montaño Sanz, 38.—Salvador Sánchez Córdova, 39.—Manuel Isidro Sanz, 40.—Francisco Olachea Lleras, 41.—Roberto Ceseña Ceseña, 42.—Luis Castro González, 43.—José Norberto Ceseña, 44.—Manuel Castro Márquez, 45.—José Luis Márquez Liera, 46.—José Francisco Lieras Martínez, 47.—Emilio Márquez Salvatierra, 48.—José María Márquez López, 49.—Cipriano Ceseña Ceseña, 50.—Herlindo Ceseña Castro.

51.—José Guzmán Ceseña, 52.—Carlos Ceseña Ojeda, 53.—Luis Ceseña Bañaga, 54.—Armando Montaño Rosas, 55.—Cesáreo Sedánco Márquez, 56.—Gilberto Marrón Araiza, 57.—Plutarco Ceseña Ceseña, 58.—José María Almanza Márquez, 59.—Ernesto Almanza Márquez, 60.—Angel Salvador Ceseña B., 61.—Jesus Ceseña Burgoín, 62.—J. Ignacio Bañaga Ceseña, 63.—Oscar Olmos Marrón, 64.—Domingo Carrillo Ceseña, 65.—Jesus Márquez Ceseña, 66.—José Ma. Márquez Ceseña, 67.—Jesus Ceseña Araiza, 68.—Manuel Ceseña Lieras

C. Gobernador del Territorio, quien el 28 de noviembre del mismo año dictó su Mandamiento por el que amplió el ejido del poblado de que se trata, con una superficie total de 1,431-00-00 Has. de agostadero cerril, que se tomaron de la forma siguiente: 1,157-00-00 Has. del predio conocido como demasías de La Ascensión; 95-00-00 Has. del predio El Zalate, y 179-00-00 Has., comprendidas entre el lindero sur del ejido del pueblo y la zona marítima de "SAN JOSE DEL CABO", terrenos baldíos de presunta propiedad nacional; debiendo reservarse la superficie necesaria para la unidad agrícola industrial para la mujer, la escuela del lugar y la zona urbana y el resto de la superficie se destinará para usos colectivos de los 211 capacitados que arrojó el censo, dejando a salvo sus derechos por lo que se refiere a tierras de uso individual. La posesión provisional se otorgó el 30 de noviembre de 1973.

**RESULTANDO TERCERO.**—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de 4 de enero de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de marzo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con 12,000-00-00 Has., habiéndose ejecutado el 10 de mayo de 1937 y aprobado el plano y expediente de ejecución en su oportunidad, dicha superficie se encuentra total y eficientemente aprovechada; efectivamente, son 211 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultan afectables 1,431-00-00 Has. de agostadero cerril que se pueden tomar de la siguiente forma: 1,157-00-00 Has. del terreno conocido como demasías de "La Ascensión", superficie que ha venido siendo ocupada por los ejidatarios del poblado de referencia, 95-00-00 Has. del

Santiago Green Burgoín, 121.—Nicolás Green Burgoín, 122.—Gilberto Green Victorio, 123.—Gumaro Green Victorio, 124.—Ubaldo Ojeda Ceseña, 125.—Heliodoro Montaño Yaños, 126.—Francisco Burgoín Olachea, 127.—Fernando Gastélum V., 128.—Trinidad Gastélum V., 129.—Gonzalo Gastélum V., 130.—Adalberto Geraldo Arippez, 131.—Oscar Burgoín Peralta, 132.—Arnoldo Peralta Nieto, 133.—Pedro Ruiz Arippez, 134.—Juan Burgoín B., 135.—Miguel Burgoín B., 136.—Alejo Cossio Collins, 137.—Ramona Cossio Collins, 138.—Francisco Almanza Ceseña, 139.—Zacarías Ruiz Burgoín, 140.—Carlos Burgoín R., 141.—Ambrosio Ibarra Romero, 142.—Enrique Ibarra Ruiz, 143.—Miguel Ceseña Ruiz, 144.—Estanislao Vázquez B., 145.—Ezequiel Olachea Ibarra, 146.—Alejo Núñez Márquez, 147.—Merced Aragón Crespo, 148.—Guadalupe Márquez G., 149.—Primitivo Márquez G., 150.—Reynaldo Espinosa E.

151.—Santa Ma. Ceseña Crespo, 152.—Santiago Burgoín V., 153.—Francisco Ruiz Ceseña, 154.—Ramón Alvarez Ruiz, 155.—José Ma. Verdugo Q., 156.—Carlos Espinosa, 157.—Martín Villalobos M., 158.—Tomás Martínez A., 159.—Fausto Cossio C., 160.—Guadalupe Ceseña Agúndez, 161.—Félix V. Corrales Ceseña, 162.—Genaro Peralta Burgoín, 163.—Juan Alvarez Sanz, 164.—José Ma. Ceseña C., 165.—Francisco T. Fisher A., 166.—Bibiano Burgoín Ceseña, 167.—Tomás A. Burgoín C., 168.—Herlindo Espinosa A., 169.—Rufino González Acevedo, 170.—Francisco Verdugo C., 171.—José Ma. Castillo T., 172.—David Rosas Q., 173.—Juan Ruiz V., 174.—Francisco Ruiz, 175.—J. Bautista Montaño C., 176.—Julio Márquez C., 177.—Porfirio Márquez C., 178.—José Quintana J., 179.—Enrique Ruiz M., 180.—Isidro Ruiz, 181.—Roberto Ruiz, 182.—Bernardo Ruiz V., 183.—Daniel Ceseña Márquez, 184.—Juan Rosas, 185.—Adán García C., 186.—Humberto Ojeda, 187.—Rafael Victorio Villa, 188.—Mauricio Márquez Villa, 189.—Eduardo Victorio Miranda, 190.—Vicente Cota Domínguez, 191.—Juan Cota C., 192.—Simón Cota Castillo, 193.—José Victorio Crespo, 194.—Fernando Guillins Tamayo, 195.—Roberto Rosas Avilés, 196.—Cipriano Wilkes Martínez, 197.—Ignacio Quiñones C., 198.—José García Domínguez, 199.—Loreto Castillo, 200.—Juan Ceseña C., 201.—Salvador Romero, 202.—Ernesto Avilés B., 203.—Antonio Quiñones Ceseña, 204.—Antonio Ruiz Cota, 205.—José Victorio Aguilar, 206.—Cruz Ceseña C., 207.—Ramón Márquez Nieto, 208.—Ponciano Romero, 209.—Rosario Romero G., 210.—Teodoro Duarte Bañaga y 211.—Victor Ceseña Beltrán.

ras, 69.—Manuel Ceseña Collins, 70.—Refugio Ceseña Collins, 71.—Carlos Bañaga Monge, 72.—Manuel Bañaga Monge, 73.—Alfonso Bañaga Monge, 74.—Martín Ceseña Araiza, 75.—José Luis Ceseña Araiza, 76.—Pedro Almanza Ceseña, 77.—Guadalupe Almanza Ceseña, 78.—Gregorio Araiza Almanza, 79.—Alberto Ceseña Márquez, 80.—Alberto Ceseña Montaña, 81.—Cipriano Ceseña Montaña, 82.—Gilbero Ceseña Montaña, 83.—Arturo Ceseña Montaña, 84.—José Alejandro Ceseña R., 85.—Efraín Ceseña Ruiz, 86.—Jerónimo Ruiz Ceseña, 87.—Nicolás Montaña Carrillo, 88.—Oscar Márquez Maklis, 89.—Alfonso Márquez Agúndez, 90.—José Benito Márquez Lucero, 91.—Gil Márquez Agúndez, 92.—Elizandro Márquez Márquez, 93.—Benito García Castro, 94.—Jesús Márquez Márquez, 95.—Guadalupe Márquez Márquez, 96.—Daniel Márquez Márquez, 97.—Francisco García Collins, 98.—Emiliano García Collins, 99.—Lucas Márquez Lucero, 100.—Porfirio Ceseña Márquez.

101.—Alejandro Ruiz Ojeda, 102.—Salvador Ruiz Ojeda, 103.—Arcángel Nieto Peralta, 104.—Manuel Salvador García Peña, 105.—Ismael Aripez Bañaga, 106.—Manuel S. García Bañaga, 107.—Fidel García Bañaga, 108.—Antonio Aripez Peralta, 109.—José María Peralta González, 110.—Ernesto Aripez Medina, 111.—José María Aripez, 112.—Francisco Cossio Collins, 113.—Manuel Bañaga Ruiz, 114.—Isidro Rodríguez López, 115.—Filiberto Bañaga Ruiz, 116.—José Guadalupe Márquez González, 117.—Juan Márquez González, 118.—Abel Peralta Burgoín, 119.—José Green Zamora, 120.—

del Territorio, sólo en lo que se refiere a la distribución de la superficie concedida.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 69, 101, 104, 195, 197, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 223, 241, 251, 4o. Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.**—Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Territorio, de fecha 28 de noviembre de 1973.

**SEGUNDO.**—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, del Territorio de Baja California, por concepto de ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 1,431-00-00 Has. (UN MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y UNA HECTAREAS) de agostadero cerril, que se toman de la siguiente forma: 1,157-00-00 Has. (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS) del terreno conocido como demasías de "La Ascensión"; 95-00-00 Has. (NOVENTA Y CINCO HECTAREAS) del predio "El Zalate", propiedad de Manuel González Canseco, y 179-00-00 Has. (CIENTO SETENTA Y NUEVE HECTAREAS), consideradas como propiedad de la nación, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 211 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación están totalmente aprovechadas.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el Resultado Tercero de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de sus tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", con una superficie de 1,431-00-00 Has. de agostadero cerril; en 160-00-00 Has. se formarán dos unidades de dotación de 80-00-00 Has. cada una, para la escuela del lugar y la unidad agrícola industrial para la mujer; y el resto de la superficie, o sean 1,271-00-00 Has., para usos colectivos del núcleo gestor, dejándose a salvo los derechos de los 211 capacitados que arrojó el censo en lo que a tierras de uso individual se refiere; debiéndose modificar el Mandamiento del Gobernador

**TERCERO.**—Expídase a los 211 beneficiados con esta Resolución, a la unidad agrícola industrial para la mujer y a la escuela del lugar, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

**CUARTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los 211 capacitados que arrojó el censo en lo que a tierras de uso individual se refiere.

**QUINTO.**—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y, en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

**SEXTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de Baja California e inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION**

74-10-25.14.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 295-00-00 Has., pertenecientes al ejido denominado San José del Cabo, Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, destinándose a fines de urbanización y desarrollo turístico.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO**—Mediante escrito del 7 de mayo de 1974, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., por conducto de sus representantes legales solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de 295-00-00 Has., de terrenos pertenecientes al ejido "SAN JOSE DEL CABO", del Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, para la creación de un fraccionamiento turístico que traera como consecuencia el mejoramiento del citado poblado. Fundó su solicitud en la fracción VI del artículo 112 y en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se comprometió al pago de la indemnización correspondiente que le resulte de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del referido Departamento, la que inició el procedimiento respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 del propio Cuerpo de Leyes ordeno, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del Poblado de que se trata la que se llevó a cabo mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 1974, en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio y por oficio número 231125 de fecha 30 de mayo del mismo año, y por la otra la práctica de los trabajos técnicos e informativos.

**CONSIDERANDO SEGUNDO**—Terminados los trabajos que se mencionan en el Considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se tuvo conocimiento que por Resolución Presidencial de fecha 4 de enero de 1923, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo del propio año, se dotó al Poblado de que se trata con una superficie de 12,630-00-00 Has., para beneficiar a 1,000 campesinos, Resolución que fue ejecutada el 10 de mayo de 1937. Que por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada el 28 de marzo del propio año, se concedió por concepto de ampliación al Poblado de que se trata una superficie de 1,431-00-00 Has., misma que fue ejecutada el 18 de abril de 1974.

La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con la fracción II del artículo 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario por hectárea de \$33,000.00; así como la cantidad de \$5,000.00 por concepto de los bienes distintos a la tierra pertenecientes a la ejidataria Zumiko Zanav.

Que las opiniones del C. Gobernador del Territorio, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, así como la de la Dirección General de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, fueron emitidas en sentido favorable a la expropiación intentada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emite su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de 295-00-00 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SAN JOSE DEL CABO", del Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., que se destinarán a fines de urbanización y desarrollo turístico, que en consecuencia, la indemnización deberá cubrirse conforme lo dispone la fracción II del artículo 122 del citado Ordenamiento y consistirá en la entrega del 20% de las utilidades netas del fraccionamiento, cuyo monto no es posible precisar de momento, y que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para que se aplique conforme lo establece el artículo 123 y correlativos del mencionado Cuerpo de Leyes. Sin embargo y con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 117 de la propia Ley, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, podrá autorizar la entrega de anticipos en efectivo a los ejidatarios afectados a cuenta de las utilidades previsibles del fraccionamiento cuando las condiciones así lo justifiquen, asimismo deberán entregarse a cada uno de los ejidatarios que resulten afectados dos lotes tipo urbanizados.

**CONSIDERANDO CUARTO**—Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria queda a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el pago de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), a la ejidataria Zumiko Zanav, por concepto de los bienes distintos a la tierra que se le afectan con motivo de esta expropiación.

Que con fundamento en el artículo 126 de la Ley invocada si a los bienes expropiados se les da un fin distinto al que motivó el presente Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedara sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 2; Constitucional, 8, 112, fracción VI, 117, 122, fracción II, 123, 124, 125, 126, 343, 344 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el presente:

### DECRETO

**PRIMERO**—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido "SAN JOSE DEL CABO", del Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, una superficie de 295—00—00 Has. (DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS), en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., que se destinarán a fines de urbanización y desarrollo turístico.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

**SEGUNDO**—El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., cubrira el importe de la indemnización correspondiente por lo que respecta a la tierra, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este Decreto y por lo que a bienes de uso individual se refiere, se sujetará a lo indicado por el Considerando cuarto del mismo. En la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que originó el presente Decreto o si no cumple la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO**—Para el cumplimiento de los fines que motivaron el presente Decreto y de las obligaciones que le resultaron con motivo del mismo, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., con la intervención de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, constituirá un fideicomiso traslativo de dominio de cuyo Comité Técnico formará parte un representante del ejido de "SAN JOSE DEL CABO".

**CUARTO**—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Territorio de Baja California e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos pertenecientes al ejido "SAN JOSE DEL CABO" del Municipio de La Paz, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.

**DECRETO que expropiá por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido San José del Cabo, Municipio de La Paz, B. C. S.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Por oficio número 0100/40/76, de fecha 30 de enero de 1976, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 155-93-51 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de SAN JOSE DEL CABO, del Estado de Baja California Sur. Fundó

su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio 236510 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de junio de 1975; asimismo mediante oficio 236629, del 29 de mayo de 1975, se solicitó al C. Gobernador Constitucional del Estado, se publicara la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial de la entidad; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1,449-52-87 Has., de uso común.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 4 de enero de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de marzo de 1923, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 12,000-00-00 Has., habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución el 9 de agosto de 1946, posteriormente, por resolución presidencial de 19 de febrero de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de marzo del mismo año, se le concedió en ampliación una superficie de 1,431-00-00 Has., la que se ejecutó el 18 de abril de 1974; asimismo, por Decreto Presidencial de 4 de octubre de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de octubre del mismo año, se expropió una superficie de 295-00-00 Has. a favor del Banco de Obras y Servicios Públicos, S. A., para destinarse a fines de urbanización y desarrollo turístico, por otra parte se encuentran con Proyecto de Decreto Presidencial y plano respectivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, las siguientes expropiaciones: expropiación a favor de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de 1-00-00 Ha., para destinarse a la construcción de la Subestación "SAN JOSE DEL CABO"; expropiación a favor de la Secretaría de Obras Públicas, con una superficie de 497-02-50 Has., para destinarse a la construcción del Aeropuerto "SAN JOSE DEL CABO". La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$21,545.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1,449-52-87 Has., a expropiar es de \$31,230,095.84, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo señala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112

de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido, que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejore ese centro de población, al otorgarse a sus componentes uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso, se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 1,449-52-87 Has. de terrenos ejidales del poblado de "SAN JOSE DEL CABO", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de "SAN JOSE DEL CABO", del Estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$31,230,095.84, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros en las áreas libres que resultarán de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 1,499-52-87 Has. (UN MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS), que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de "SAN JOSE DEL CABO", del Estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$31,230,035.84 (TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS, 84/100 M. N.), que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General, y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribese el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SAN JOSE DEL CABO", Municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Félix Barra García.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo.**—Rúbrica.

las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 v 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.** — Por oficio numero JCL-61-73-39-242 de fecha 9 de marzo de 1973, el C. Director General de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 10,000 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado San José del Cabo, Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, que se destinaron a la construcción de una sub-estación que se denominará sub-estación San José del Cabo, con el objeto de abastecer la constante demanda de fluido eléctrico que requiere el desarrollo de esa importante zona, fundando su petición en los artículos 343, 344, 345, 346 y 347 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo fracciones I, II y XII de la Ley de Expropiación; 3o y 4o. de la Ley de la Industria Eléctrica, causa de utilidad pública establecida en el artículo 112 fracciones I y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes mencionada comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 281626 de fecha 16 de noviembre de 1973 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de diciembre de 1973 y 25 de abril de 1974, asimismo la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se solicitó mediante oficios números 281977 y 230070 de fechas 27 de noviembre de 1973 y 17 de abril de 1974 respectivamente, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-00-00 Has., de uso común.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 4 de enero de 1923, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de marzo de 1923, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 12-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución en forma parcial el 1o. de mayo de 1937; por resolución presidencial de 19 de febrero de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de marzo del mismo año, se amplió al ejido de referencia con una superficie total de 1,431-00-00 Has.

La expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$ 50,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por 1-00-00 Has., a expropiar, es de \$ 50,000.00.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Territorio, hoy Estado de Baja California Sur, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por

**DECRETO que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de terreno al ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, B. C. S.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de

la fracción I del artículo 115 de la Ley Federal de Reforma Agraria procediere a la expropiación de una superficie de 1-00-00 Has. de terrenos ejidales en poblado de San José del Cabo, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, que se destinara a la construcción de una sub-estación que se denominara sub-estación San José del Cabo, con el objeto de abastecer la constante demanda de fluido eléctrico que requiere el desarrollo de esa importante zona, quedando a cargo del citado Ejección, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 50,000-00 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con provecho en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 127, 128, 129, 133 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie de 1-00-00 Has. (Una hectárea), que se destinara a la construcción de una sub-estación que se denominara sub-estación San José del Cabo, con el objeto de abastecer la constante demanda de fluido eléctrico que requiere el desarrollo de esa importante zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$ 50,000-00 (Cincuenta mil pesos, M.N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribáse el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; publíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.  
—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.

Has, ejecutándose en forma parcial el lo. de mayo de 1937, por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de marzo de 1974, se concedió por concepto de ampliación al poblado de que se trata una superficie de 1,431-00-00 Has. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 497-53-77.43 Has. a expropiarse es de \$2,985,226.45.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

**CONSIDERANDO UNICO.**—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que en el presente caso se comprende lo dispuesto por el Artículo 112 Fracción II en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 497-53-77.43 Has. de terrenos ejidales del poblado de San José del Cabo, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción del Aeropuerto de San José del Cabo, quedando a cargo del citado Organismo el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$2,985,226.45 para cuyo efecto previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del Acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fidelcomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el Artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 166, 343, 344 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.**—Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas una superficie de 497-53-77.43 Has. (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas y cuarenta y tres centímetros cuadrados), para destinarse a la construcción del Aeropuerto de San José del Cabo.

La superficie que se expropia es la señalada en el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización la cantidad de \$2,985,226.45 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil dos-

**Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 497-53-77.43 Has en favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas ubicada en el Ejido denominado San José del Cabo, perteneciente al Municipio de La Paz, B. C. (Registrado con el número 11170).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 Constitucional 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por oficio número 10/1492 de fecha 8 de mayo de 1973, la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 4,970,250.00 M2. de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado San Bernabé, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, para destinarse a la construcción del Aeropuerto de San José del Cabo, fundando su solicitud en el Artículo 112 Fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el Artículo 116 del citado ordenamiento, y comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente; posteriormente la solicitante mediante oficio número 36-4-10048 de 6 de noviembre de 1973 hace la aclaración que el nombre correcto del poblado es el de San José del Cabo, Municipio y Estado antes citados. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos de los que resultó una superficie real por expropiarse de 497-53-77.43 Has. de uso común; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 225756 de fecha 25 de marzo de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de abril de 1974 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de abril del mismo año.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llevó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 4 de enero de 1923 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de marzo del mismo año, se dotó de ejido al poblado San José del Cabo, con una superficie de 12,000-00-00

cientos veintiséis pesos 45/100 M. N.), para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A., a fin de que se aplique en los términos del Artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del Acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan de uso común, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto en el Artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de San José del Cabo, Municipio de La Paz, de la mencionada Entidad Federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.

Norma Técnica...  
capacidad de la...  
(Rate de Cambio...)  
D.O. 13 de...  
Norma Técnica...  
especificación de...  
control...  
datos...  
D.O. 13 de...  
Norma Técnica...  
cantidad...  
Secretaría de...

---

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso colectivo del ejido Cabo San Lucas, Municipio de Los Ccbos, antes La Paz, B.C.S. (Reg.-688).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General

de la República; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por oficio número 100/010/88 de fecha 4 de enero de 1988, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 34-07-68-Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CABO SAN

LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, Estado de Baja California Sur, para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes: mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Baja California Sur, y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la Materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 0310-Bis de fecha 15 de febrero de 1988 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 1988 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 29 de febrero de 1988. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa. La opinión del Gobernador del Estado, no fue emitida, no obstante haberse solicitado, por lo que se considera que no existe objeción de su parte, para la prosecución del trámite expropiatorio; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 62-53-10.27 Has. de agostadero de uso colectivo.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 28 de noviembre de 1970, se dotó de tierras al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 9,626-00-00 Has. para beneficiar a 39 capacitados en materia agraria; asimismo, por Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1974, y ejecutada el 1o. de junio de 1974, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 1,607-00-00 Has. para beneficiar a 14 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicado en el **Diario**

**Oficial de la Federación** el 11 de junio del mismo año, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa, una superficie de 46-76-91.30 Has. a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, habiéndose ejecutado el 16 de octubre de 1987; y por Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido del poblado de referencia, una superficie de 31-99-37.29 Has. a favor de la Comisión para la Regularización de la tenencia de la tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor comercial agrícola el de \$100,000.00 por hectárea, para los efectos de indemnización y de acuerdo con el artículo 122 fracción II, párrafo segundo del citado Ordenamiento, será el doble de dicho valor, el que equivale a \$200,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 62-53-10.27 Has. a expropiar es de \$12'506,205.00, equivalente al doble del valor de los terrenos a expropiar, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, cantidad que se pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la regularización.

**RESULTANDO TERCERO.**— Que en base a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 marzo de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra que ordenó que ésta se coordina con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, cuyas funciones relativas fueron atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con el extinto Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular para delimitar en cada caso la superficie correspondiente a la regularización de terrenos ejidales y comunales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología antes mencionada emitió en su oportunidad su opinión técnica en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en la que se considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada completamente por asentamientos humanos irregulares, la que se sujetará a las siguientes bases:

- a).-La superficie del lote tipo no podrá exceder de la superficie del lote promedio a la zona.
- b).-Únicamente podrá enajenarse a precio de in-

terés social un lote tipo por jefe de familia para usos habitacionales, siempre y cuando ninguno de los ocupantes del lote sea propietario de otro inmueble.

c).—El precio de los lotes ocupados para usos habitacionales, se fijará atendiendo al interés social.

d).—Cuando alguno de los vecindados posea una superficie mayor de la señalada para el lote tipo de la zona podrá adquirir el excedente al valor comercial que corresponda de acuerdo al avalúo que para el efecto se practique.

e).—En caso de que alguno de los vecindados ocupe cualquiera de los predios que de acuerdo con las disposiciones del Estado de Baja California Sur en materia de desarrollo urbano, sea adecuado para destinarse a la ejecución de obras para la prestación de servicios al centro de población, la Comisión promoverá la reubicación del citado ocupante, en alguno de los lotes no ocupados, en este caso el precio de la operación se fijará en los términos del inciso c).

f).—Los lotes que se encuentran desocupados dentro de la superficie expropiada y que no se utilizan para los fines a que se refiere el inciso anterior, podrán ser enajenados para que sean destinados a la construcción de viviendas populares de interés social.

g).—La Comisión deberá donar a favor del Municipio en el que se ubique la superficie expropiada, áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de acuerdo con las necesidades del lugar y la disponibilidad de terrenos.

h).—Con los lotes motivo de la regularización se constituirá el patrimonio familiar de los adquirentes, en los términos de la Legislación aplicable.

i).—La venta y titulación de los lotes se hará con apego a las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano que sean aplicables en el Estado, así como a los criterios establecidos en este Ordenamiento.

La mencionada Comisión deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la fecha de ejecución del Decreto expropiatorio.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 21 de junio de 1989, sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO:

UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia, sea superior a la utilidad social que genere su explotación, actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera dicha causa al

corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establece los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 fracción VI, 117, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 62-53-10.27 Has. de agostadero de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, Estado de Baja California Sur, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para destinarlos a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta. El pago de la indemnización debe cubrirse al núcleo de población "CABO SAN LUCAS", quedando a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$12'506,205.00 suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos a expropiarse, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que pagará al poblado afectado en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma y en acatamiento a lo establecido en el artículo 112 fracción II, párrafo segundo, de aquel Ordenamiento y que, ingresará al Fondo Común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley antes citada y, en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hay sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido en su caso por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales; y en atención a que transcurre tiempo entre la ejecución de los decretos expropiatorios y la venta y titulación de los lotes, la citada Comisión los venderá de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regulariza-

ción se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o, fracción V, 112, fracción VI, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 343, 344, y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO** —Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 62 53-10 27 Has (SESENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, DIEZ CENTIAREAS, VEINTISIETE DECÍMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, de terreno del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra quien podrá disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

La superficie que se expropia se señalo y precisa en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO** —Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia la cantidad de \$12'506,205 00 (DOCE MILLONES, QUINIENTOS SEIS MIL, DOCIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M N), suma que equivale al doble del valor comercial agrícola de los terrenos expropiados, más del 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que se cubrirá en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, cantidad que ingresará al fondo común de ese ejido afectado mediante depósito que se efectuara a nombre del ejido en la oficina de Nacional Financiera, S N C, o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley antes citada, asimismo, el Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley en cita y, en su caso demandará la reversion de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes recibidos por concepto de indemnización. Obtenida la reversion el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bie-

nes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO** —La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, deberá realizar las operaciones de regularización respetando el precio de interés social, tratándose de usos habitacionales, la citada Comisión venderá los terrenos objeto del presente Decreto, de conformidad con los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los lotes motivo de la regularización se constituirán en patrimonio familiar de los adquirentes en los términos de la legislación aplicable.

Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas en base al artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO** —En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan 62 53-10 37 Has (SESENTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, DIEZ CENTIAREAS, VEINTISIETE DECÍMETROS CUADRADOS), de uso colectivo, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO** —Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, antes La Paz, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, el primero de marzo de mil novecientos noventa. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari** - Rubrica. Cumplase. El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco** - Rubrica. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero** - Rubrica.

-----oO-----

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-26-61 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Reg.- 3400)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.401 04845 de fecha 5 de abril de 1993, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-31-66 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción de la ampliación de la carretera Transpeninsular Baja California Sur, tramo El Bledito-Cabo San Lucas, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 2-26-61 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 28 de noviembre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Delegación de Gobierno de San José del Cabo, Territorio de Baja California, una superficie de 9,626-00-00 Has., para los usos colectivos de 39 capacitados en materia

agraria, más la parcela escolar, por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1974 y ejecutada el 1o. de junio de 1974, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, una superficie de 1,607-00-00 Has., para los usos colectivos de 14 capacitados en materia agraria, por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 1987, se expropió al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 46-76-91.30 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse al aprovechamiento para la constitución de reservas territoriales patrimoniales, desarrollo y vivienda de interés social, en los términos del plan de desarrollo urbano del centro de población de la Ciudad de Los Cabos, Baja California Sur; por Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1987, se expropió al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 31-99-37.29 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se expropió al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 62-53-10.37 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes y por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se

expropió al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 135-11-08.58 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-26-61 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 1,812.88.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-26-61 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción de la ampliación de la carretera Transpeninsular Baja California Sur, tramo El Bledito-Cabo San Lucas. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de N\$ 1,812.88, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-26-61 Has., (DOS HECTAREAS, VEINTISEIS AREAS, SESENTA Y UN CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía necesario para la construcción de la ampliación de la carretera Transpeninsular Baja California Sur, tramo El Bledito-Cabo San Lucas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de N\$ 1,812.88 (UN MIL, OCHOCIENTOS DOCE NUEVOS PESOS 88/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheca**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Gamboa Patrón**.- Rúbrica.

hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 15-76-96 Has., de terrenos de agostadero, a expropiar es de N\$ 189,235.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de líneas de conducción de energía, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación que comprende la superficie de 15-76-96 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Cabo Bello-Cabo San Lucas II. Debiéndose cubrir por el citado Organismo, la cantidad de N\$ 189,235.20, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracción VII, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-76-96 Has., (QUINCE HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS), de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la línea de transmisión Cabo Bello-Cabo San Lucas II.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de N\$ 189,235.20 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO NUEVOS PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el

pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 97 de la Ley Agraria y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes expropiados. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del poblado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-76-96 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, B.C.S. (Reg.- 3956) .**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número GDS-13/162/94 de fecha 14 de marzo de 1994, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-65-18.50 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur, para destinarlos a la construcción de la línea de transmisión Cabo Bello-Cabo San Lucas II, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 15-76-96 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1969 y ejecutada el 28 de noviembre de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Delegación de Gobierno de San José del Cabo, Territorio de Baja California, una superficie de 9,626-00-00 Has., para los usos colectivos de 39 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1994 y ejecutada el 1o. de junio de 1974, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de La Paz, Territorio de Baja California, una superficie de 1,607-00-00 Has., para los usos colectivos de 14 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 24 de abril de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de junio de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California

Sur, una superficie de 46-76-91.30 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse al aprovechamiento para la constitución de reservas territoriales patrimoniales, desarrollo y vivienda de interés social, en los términos del plan de desarrollo urbano del centro de población de la Ciudad de Los Cabos, Baja California Sur; por Decreto Presidencial de fecha 14 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de diciembre de 1987, se expropió al ejido del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 31-99-37.29 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 62-53-10.27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos (antes La Paz), Estado de Baja California Sur, una superficie de 135-11-08.58 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento y conservación de la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur y por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, una superficie de 2-26-61 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía necesario para la construcción de la ampliación de la carretera transpeninsular Baja California Sur, tramo El Bledito-Cabo San Lucas.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria y asignó como valor unitario el de N\$ 12,000.00 por

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**ACUERDO** por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, B.C.S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DELIMITACION Y DETERMINACION DEL RECINTO PORTUARIO DEL PUERTO DE CABO SAN LUCAS BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes y JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 27 párrafo quinto y 42 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracción VIII y 35 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, fracciones II y III, 3o, 7o, 14, 16 y 21 de la Ley de Puertos; 1o, 2o, fracciones I, V y IX, 5o, 8o, fracciones I y II, 15, 17 fracción I, 29, 34 fracción III, 37, 50, 53 y 54 de la Ley General de Bienes Nacionales y 1o, 2o y 3o de la Ley de Navegación, y

### CONSIDERANDO

Que mediante decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1988 se determinó el recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur y quedaron incorporadas al mismo las instalaciones y obras construidas por el Gobierno Federal en las áreas del dominio público de la Federación descritas en su considerando tercero con superficie total de 43 176 692 m<sup>2</sup>.

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tiene a su cargo ejercer la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Que de conformidad con la Ley de Puertos y con el artículo octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la Federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y muelles, los cuales comprenden las áreas de agua y terrenos del citado régimen, destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Que se requiere modificar el recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur, a que se refiere el considerando primero de este Acuerdo, para actualizar las áreas correspondientes a su determinación, a fin de satisfacer las necesidades de la operación portuaria y del transporte marítimo, toda vez que las áreas que actualmente comprende, deben de ajustarse al Programa de Reestructuración y Modernización del Sistema Portuario Nacional.

Que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó las propuestas correspondientes al titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y acompañó el plano oficial RPCAS-95-01 de septiembre de 1995, denominado ampliación de la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur, que muestra las superficies a que se refiere este instrumento, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente

### ACUERDO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur, conforme al plano oficial que se identifica en el último párrafo del considerando a que se refiere este Acuerdo, para quedar con una superficie total de 35-66-43 06 hectáreas, integrado por 32-93-47 86 hectáreas de área de agua y 2-72-95 20 hectáreas de terrenos del dominio público de la Federación. Se señalan a continuación las coordenadas de los vértices de la poligonal envolvente del recinto portuario.

VERTICE	COORDENADAS	
	X	Y
1	10110 873	9930 830
2	10047 920	9936 750
4	9962 378	9934 560
5	9835 504	9940 459
6	9757 637	10048 524
7	9689 516	10221 876
8	9782 924	10258 223
9	9703 954	10461 684
10	9480 904	10375 052
11	9617 024	10024 401
12	9477 958	9791 747
13	9593 433	9643 426
13'	9583 015	9635 679

14	9638 331	9664 304
15	9786 640	9681 129
16	9787 301	9696 682
19	9897 580	9633 848
20	9920 968	9640 243
21	9919 263	9647 109
22	9906 321	9686 439
23	10007 394	9711 302
24	10009 596	9670 701
25	10016 469	9672 496
26	10012 591	9743 972
27	10014 495	9744 069
28 *	10013 843	9763 254
29 *	10039 189	9776 278
34	10052 647	9786 529
35	10060 675	9785 970
36	10060 28*	9750 809
37	10072 123	9743 069
38	10108 666	9736 023
39	10226 068	9723 653
40	10431 226	9683 362
41	10516 227	9690 830
42	10110 873	9990 830
1	10110 873	9930 830

\* El lado formado por los vértices 28 y 29 no pertenece a la envolvente del recinto portuario, pero el arco formado entre ellos sí es parte de la poligonal.

Datos de la curva generada por los vértices 28 y 29

radio = 16 0193 m					CENTRO	
PC	TC	CUERDA	ANGULO	LONG. CURVA	X	Y
28	29	28 4966	125°36'27"	35 1185	10029 8620	9763 2544

**ARTICULO SEGUNDO.** Se excluyen del régimen de este Acuerdo las áreas, obras e instalaciones que actualmente se encuentran ocupadas o destinadas y al servicio de la Secretaría de Marina en el puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

**ARTICULO TERCERO.** Se declaran afectas al recinto portuario y bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las zonas federales que comprenden las áreas de agua, terrenos, obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Gobierno Federal y, en general, los bienes del dominio público ubicados en el recinto portuario a que se refiere este Acuerdo, mismos que se destinarán al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

Las construcciones e instalaciones que ejecuten particulares, adheridas permanentemente a los bienes del dominio público que comprende, estarán afectas al recinto portuario y se considerarán propiedad del concesionario durante la vigencia de la concesión.

**ARTICULO CUARTO.** El recinto portuario a que se refiere este Acuerdo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Puertos y, en particular, a las siguientes:

I. Su administración y operación queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil que obtenga concesión para la administración portuaria integral.

II. Los bienes del dominio público que comprende serán susceptibles de uso, aprovechamiento, explotación o prestación de servicios portuarios, mediante concesión o permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en virtud de contrato de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que el administrador portuario celebre con terceros.

III. Los usos, destinos y modos de operación que se determinen para sus diferentes zonas se sujetarán al programa maestro de desarrollo portuario respectivo.

**ARTICULO QUINTO.** Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en el recinto portuario, inclusive en las áreas concesionadas, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán** - Rubrica - La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo** - Rubrica